

Constancia secretarial.

Señora Juez: Le informo que se recibió el 12 de agosto de 2022 a las 11:56 a.m., memorial por parte del apoderado del demandante, por el mismo medio se recibió el 17 de agosto de 2022 a las 2:24 p.m., respuesta de Protección S.A., al oficio No. 374 y, el 12 de septiembre de 2022 a las 10:08 p.m., se recibió por parte del apoderado de la parte demandante solicitud para decretar medidas cautelares en el presente asunto.

Es de advertir que no se ha proferido auto que resuelva las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución, en tanto que la audiencia de trámite y juzgamiento dispuesta en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se suspendió a fin de verificar inconsistencias con unos aportes pensionales por parte de Porvenir S.A. (consecutivos 76, 77 y 78 del expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 19 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00073 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JOSÉ OMAR RODRIGUEZ RAMÍREZ
Demandados	MUNICIPIO DE HISPANIA
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA AFP PROTECCIÓN S.A. - NO SE ACCEDE A DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES - FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante aporta copia del auto donde se ordenó a las partes el pago del cálculo actuarial presentado por la AFP PORVENIR S.A., y el documento que contiene esta operación administrativa por parte del fondo privado, con el objetivo de que la entidad demandada proceda con el pago del mismo, documentos que obran en el expediente (consecutivo 76 del expediente digitalizado).

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 374 por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., para los fines que se consideren pertinentes (consecutivo 77 del expediente digitalizado).

De otro lado, el abogado en mención solicita se embarguen los dineros cuyo titular sea la parte aquí demandada en las cuentas bancarias que posea a nombre de Bancolombia S.A., oficina de esta localidad y/o en la Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA – oficina de Hispania (consecutivo 78 del expediente digitalizado).

Se pone de presente que en esta oportunidad aún no se puede proceder con el decreto y práctica de medidas cautelares, en tanto que aún no obra la providencia donde se resuelva las excepciones propuestas por la parte demandada y, se ordene seguir adelante con la ejecución, exigencia que es dispuesta en tal sentido para proceder con los embargos, según lo dispuesto en el artículo 45 inciso 2º de la Ley 1551 de 2012, en cuyo texto se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

Por lo anterior, no se accede a lo pedido frente al decreto de medidas cautelares.

Ahora, por cuanto se encuentra vencido el traslado habilitado a la parte demandante mediante auto del 10 de julio de 2018 (consecutivo 02 págs. 1 del expediente digitalizado) y, se encuentran las respuestas requeridas por parte de la AFP PORVENIR S.A., y de la AFP PROTECCIÓN S.A., frente a los periodos que se pidió aclaración en diligencia del 6 de octubre de 2020 (consecutivos 26 y 27 del expediente digitalizado), donde se había continuado con la audiencia de trámite y juzgamiento que disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, en armonía también con el artículo 433 del citado Estatuto General del Proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo con obligación de hacer, se concluye que se encuentra finalizado el debate probatorio.

Por tal motivo, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y, disponer si es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución por obligación de hacer.

De conformidad con lo anterior, se señala como fecha para tal efecto, el **jueves 27 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para que las partes comparezcan personalmente con apoderado judicial por tratarse de un proceso de primera instancia. **Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize, con el link URL Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/15766279>**

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

ADVERTENCIAS

Se cita al demandante y al demandado para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañados de sus apoderados.

Se les pone de presente a las partes que, en caso de no comparecer, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y dentro del término legal correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de 5 SMMLV.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron pruebas, se procede a decretarlas, conforme lo establece el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

1. Pruebas parte demandante JOSÉ OMAR RODRIGUEZ RAMÍREZ:

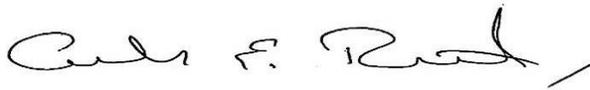
Documental: Serán apreciados en su valor legal los documentos relacionados con la demanda y que hacen parte del proceso laboral ordinario.

2. Pruebas parte demandada MUNICIPIO DE HISPANIA:

Documental: Serán apreciados en su valor legal los documentos que fueron aportados con la contestación a la demanda y formulación de excepciones (Consecutivo 01 págs. 22-49 del expediente digitalizado).

- 3.** Se decretan como pruebas de oficio las respuestas de la AFP PORVENIR S.A., y por la AFP PROTECCIÓN S.A., a los requerimientos realizados por parte de este Juzgado, y se les otorgará el respectivo valor probatorio en el momento de proferirse decisión de fondo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 144** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**